



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO
Accionado CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN
RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS
"CLUBTIVA"
Radicado 20001-40-03-001-2018-00249-00
Decisión TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 12 de diciembre de 2022 se requirió a el CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA" a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 20 de junio de 2018.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de CARLOS AUGUSTO GOMEZ PELAEZ en calidad de presidente del CLUBTIBA, la respuesta se recibió en los siguientes términos:

1. En el año 2018 quien era el representante legal del **Club Recreativo De Los Trabajadores el Cerrajón Residentes En El Municipio de Barrancas Cluvtiba**, era el Señor **LEONARDO FIGEROA SOLANO** quien no devengaba salario ya que es escogido por los socios para desempeñar este cargo sin remuneración económica y quien era el responsable de dar cumplimiento al fallo del 12 de octubre del 2018, quien como consta en el oficio que anexare como prueba que la señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** no se presentó a las instalaciones del club para el reintegro a sus labores.
2. La señora **SUGEIS FONSECA SOLANO** el noviembre 07 del año 2018, se procedió a reintegrar a la señora **SUGUEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO**, al cargo que venía desempeñando, desde el día 07 de septiembre del mismo año, y la señora **FONSECA SOLANO**, no se presentó a las instalaciones del CLUB,
3. Se le cancelo hasta el día 16 de junio del 2021 sus prestaciones sociales tal como lo ordena la ley, realizando las consignaciones de cesantías al Fondo determinado por la señora Fonseca Solano, se realizaron los aportes al sistema General de Seguridad Social.
4. La señora **FONSECA SOLANO** presento demanda laboral ante el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, demanda con las mismas las mismas pretensiones solicitadas este juzgado por vía tutelar, demanda que fue fallada a nuestro favor, y apelada por la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO** ante el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**.
5. El día 16 de junio del 2021 el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, confirmando la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, fallo que anexaremos a esta contestación.
6. Con lo anteriormente expuesto y las pruebas que anexaremos a su despacho consideramos que cumplimos con el fallo tutelar proferido por este despacho, y que al momento de fallar el Tribunal Superior Distrito Judicial De Riohacha Juzgado – Sala Civil Familia Laboral Magistrados Ponentes **CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ Y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**, sobre este litigio se quedaba cerrado cualquier vínculo jurídico con la Señora **SUGEIDIS FONSECA SOLANO**.

Como pruebas aportó la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral el 16 de junio de 2021, de la cual se extrae:

DECISION DE INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar con sentencia del 03 de marzo de 2020 dio fin a la primera instancia, declarando la existencia de un contrato laboral entre las partes, y ordenando absolver a la demandada de todas las pretensiones esgrimidas en su contra.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR de fecha 03 de marzo de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO Y OTROS contra CLUB RECREATIVO CARBONES DE TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN BARRANCAS- CLUBTIBA.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la parte apelante (DEMANDANTE). En la liquidación que habrá de realizar la Primera Instancia en forma concentrada se incluirán como agencias en derecho la suma de UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, conforme al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

APROBADO
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

APROBADO
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO va encaminada a que se ordene a la accionada el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2018.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

Si bien la orden de tutela emitida por esta agencia judicial el 20 de junio de 2018 fue confirmada en segunda instancia, se debe hacer énfasis en la orden proferida en ese momento, esto es, se concedió el amparo como mecanismo transitorio que regiría hasta que la jurisdicción ordinaria resolviera la acción

¹ Sentencia T-527 de 2012

que la actora debía formular, o en caso de no instaurarla, hasta que transcurrieran cuatro meses contados a partir de la notificación de la sentencia:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar el día 20 de Junio de 2018, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Modificar los numerales 1 y 2 de la sentencia impugnada en el sentido de que se concede el amparo como mecanismo transitorio que regirá hasta que la jurisdicción ordinaria resuelva la acción que la actora debe formular o, si no la instaura, hasta que trascurren cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de esta sentencia, con respecto al numeral segundo de la providencia impugnada se corrige en lo referente a que la indemnización establecida en la Ley 361 de 1997 por despido sin autorización del Ministerio del Trabajo, debe perseguirse por las vías ordinarias, no siendo el juez de tutela competente para ordenarla., de conformidad con las consideraciones expuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de acuerdo con el material probatorio aportado por la parte accionada, se encuentra cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, al existir decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario laboral iniciado por la accionante en contra del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA", razón suficiente para que este Despacho se abstenga de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido SUGEIDIS ZULAY FONSECA SOLANO en contra del CLUB RECREATIVO DE LOS TRABAJADORES DEL CERREJÓN RESIDENTES EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS "CLUBTIBA", en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5b15a8c228a1b5359ea043af01db39414e8e021ceacd0ff7d2f4b64da4d7d0**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ TERNERA
Accionado SANITAS E.P.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00224-00
Decisión Requerimiento a responsables de cumplimiento del fallo.

I. ASUNTO

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 este Despacho requirió previamente a la accionada SANITAS EPS para que rindiera informe sobre los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia de fecha 2 de agosto de 2022.

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS S.A.S. indicó lo siguiente:

V. SOBRE LA INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA.

• **Gestión de cumplimiento.**

En virtud de la solicitud del Despacho y de la inconformidad de la parte accionante, se validó nuestro sistema de información, y se evidenció que EPS Sanitas S.A.S ha proporcionado todos los servicios en salud que le han sido prescritos.

Por tanto, en atención a la queja se pone de presente que, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo, nuestra entidad procedió a realizar las siguientes acciones:

- **Procedimientos exploración y descompresión del canal raquídeo y raíces espinales por laminectomía abierta y Lisis o resección de adherencias extradurales en medula espinal o raíces de nervios espinales vía abierta:** Frente a

estos procedimientos señor Juez es pertinente indicar que el Usuario fue valorado por la especialidad de neurocirugía el día 09/11/2022 5:28:33 p.m., posterior a evaluación clínica y paraclínica del paciente se determina que NO cuenta con criterio quirúrgico.

Se remite a medicina del dolor y medicina laboral.

- Por lo anterior, y en aras de dar cumplimiento al fallo se re direcciona al usuario a otra IPS, teniendo en cuenta que la IPS Clínica Santa María del caribe informa la no pertinencia del procedimiento quirúrgico.

Así las cosas, señor Juez se remitirá información de la IPS a la que se direcciona el usuario y gestiones frente a la programación de los procedimientos.

De acuerdo a lo señalado, nuestra entidad ha suministrado los servicios en salud que le han sido formulados al usuario, tiene tramitados sus requerimientos en salud, y no se ha presentado ningún negación o negligencia injustificada, en ese sentido no hay necesidad de continuar con este trámite incidental.

Como soporte de lo expuesto adjunta:

LISTADO DE REGISTROS - Evolución Consulta Externa

| Id | Servicio | Fecha | Asunto | Prestador | Especialidad | Prescrip | Ver | Estado |
|--------|------------------------|-------------------------|-----------------------------|-----------------------------|---------------|----------|-----|--------|
| 171592 | Servicios Ambulatorios | 8/11/2022 5:28:33 p.m. | Evaluación Consulta Externa | YESID ARMANDO ACEVEDO RAMOS | NEUROCIROUGIA | | | |
| 189439 | Servicios Ambulatorios | 8/18/2022 8:33:13 a.m. | Evaluación Consulta Externa | YESID ARMANDO ACEVEDO RAMOS | NEUROCIROUGIA | | | |
| 148548 | Servicios Ambulatorios | 3/06/2022 11:03:22 a.m. | Evaluación Consulta Externa | YESID ARMANDO ACEVEDO RAMOS | NEUROCIROUGIA | | | |
| 138226 | Servicios Ambulatorios | 3/06/2022 3:45:37 p.m. | Evaluación Consulta Externa | YESID ARMANDO ACEVEDO RAMOS | NEUROCIROUGIA | | | |

Una vez revisada la respuesta recibida, el Despacho echa de menos el concepto médico donde se concluyó que el accionante no cuenta con criterio quirúrgico para la realización del procedimiento que fue ordenado mediante fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, toda vez que la orden dada en el numeral segundo fue clara:

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a SANITAS EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice a favor de CARLOS ALBERTO VASQUEZ TERNERA, las intervenciones médicas denominadas i) *EXPLORACION Y DESCOMPRESION DEL CANAL RAQUIDEO Y RAICES ESPINALES POR LAMINECTOMIA ABIERTA* ii) *LISIS O RESECCION DE ADHERENCIAS EXTRADUARALES EN MEDULA ESPINAL O RAICES DE NERVIOS ESPINALES, VIA ABIERTA*, y entregue los materiales e insumos necesarios para la realización de los procedimientos, debiendo acompañar en esta oportunidad al afiliado en el trámite administrativo correspondiente a la programación de la cirugía por parte de la respectiva EPS, y suministrar al paciente y a un acompañante los gastos de transporte

intermunicipal e interno, alojamiento y alimentación en el evento que sea remitido nuevamente a una ciudad distinta a su domicilio para recibir los servicios referidos.

Razón por la cual, resulta insuficiente el material probatorio aportado por parte de la accionada y no se encuentra justificada la negativa a la realización de los procedimientos ordenados, toda vez que, ya existían órdenes médicas donde habían sido autorizados, tal como se observa a folio 8 del escrito incidental. En consecuencia, se procederá a requerir al responsable del cumplimiento de fallo de tutela de segunda instancia de fecha 2 de agosto de 2022, y a su superior jerárquico, además del representante legal, de acuerdo con la información suministrada por SANITAS EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a VICTORIA ANTONIA MOLINA TORRES, en calidad de Directora de Aseguramiento, a MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE, Directora de Oficina de la EPS SANITAS S.A.S. en la ciudad de Valledupar y a JUAN PABLO CORREA TAVERA, Presidente y Representante Legal de la EPS, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar mediante fallo de tutela del 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bfc00d683547af845ed26e1b278cf97c0aa41037a947a3556ab8cd625f9bf49**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante RICARDO JOSE MERCADO OROZCO.
Accionado CREDIVALORES CREDISERVICIOS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00371-00
Decisión TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por RICARDO JOSE MERCADO OROZCO pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de septiembre de 2022 que ordenó a CREDIVALORES CREDISERVICIOS, que, en el término de las 48 horas contadas a partir de la notificación del proveído, fuera rectificado, actualizado y eliminado los reportes negativos que se encuentran en la base de datos de la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 12 de diciembre de 2022 se requirió a CREDIVALORES CREDISERVICIOS a fin de que se remitiera la siguiente información:

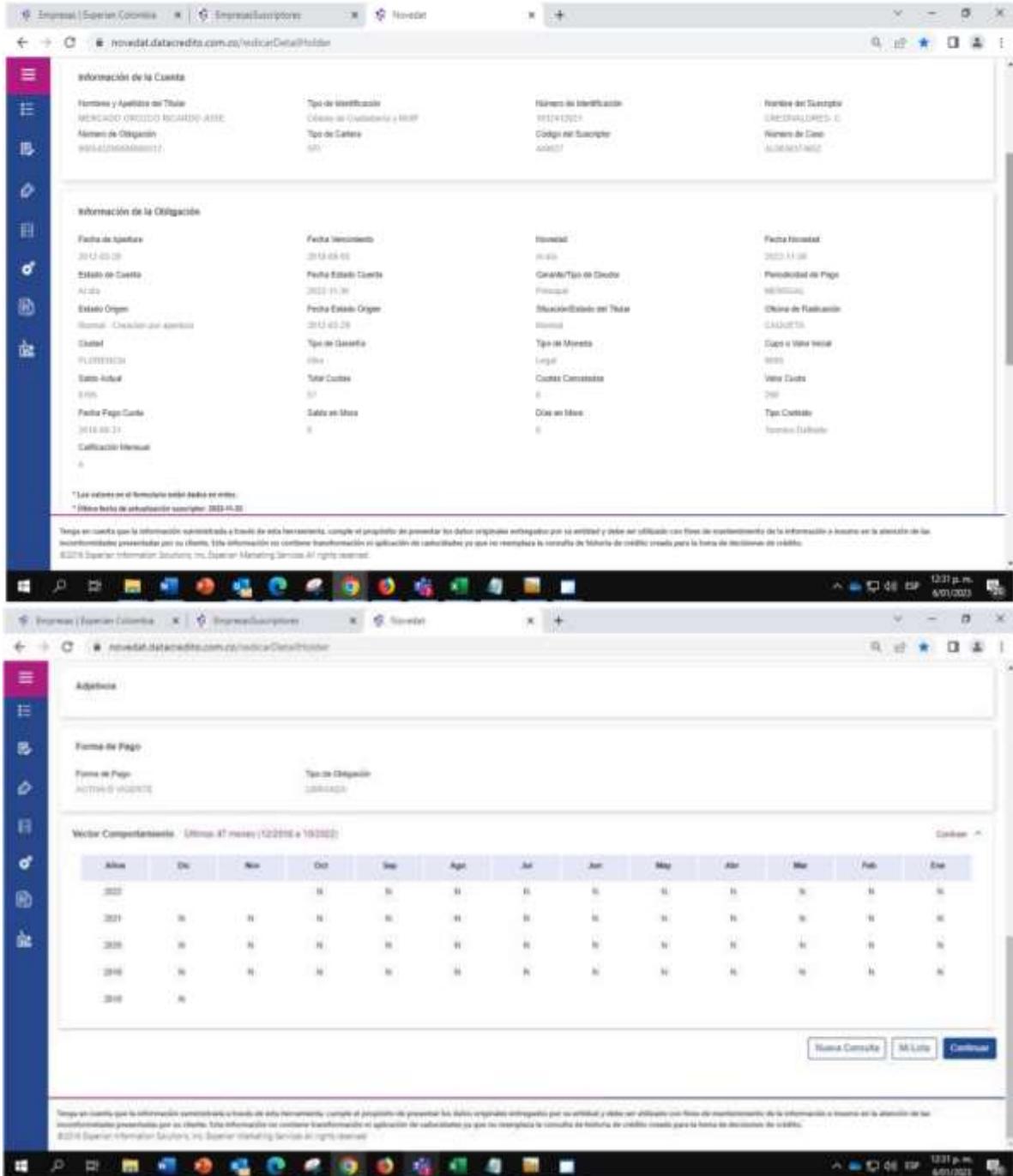
- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 6 de septiembre de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 6 de septiembre de 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ, en calidad de apoderado general de la sociedad accionada, la respuesta de dio en los siguientes

términos:

Su señoría, teniendo en cuenta el requerimiento incidental y de revisar el sistema de centrales de información le informo que se procedió con el cumplimiento del fallo como lo soporto con la presente con las presentes capturas de pantalla:

Datacredito:



Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora ROSALBINA NARANJO ARCILA va encaminada a que se ordene a la accionada el pago de transporte y estadía para la accionante y un acompañante a la ciudad de Bogotá para cumplir con una cita de control y exámenes especializados dentro del tratamiento de su patología en el Instituto Nacional de Cancerología.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez

que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

Visto el informe suscrito por parte accionada de CREDIVALORES CREDISERVICIOS dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por RICARDO JOSE MERCADO OROZCO en contra de CREDIVALORES CREDISERVICIOS, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9ef395e7de35dc8992d43d40c9f1ccb7661366381f6412003a24d9d6be0274**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante OLGA MARIA BECERRA SANTOS.
Accionado SANITAS E.P.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00432-00
Decisión Requerimiento a IPS.

I. ASUNTO

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 este Despacho requirió previamente a la accionada SANITAS E.P.S. para que rindiera informe sobre los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 6 de octubre de 2022.

MARIA JOSE MURGAS LACOUTURE en calidad de Directora de Oficina de EPS SANITAS S.A.S. solicitó la vinculación de la IPS CLÍNICA VIDA al presente trámite para que acate a cabalidad la autorización de las atenciones médicas autorizadas a la paciente por esa EPS.

Mediante correo electrónico, la señora OLGA MARIA BECERRA SANTOS reiteró el incumplimiento por parte de la accionada señalando que no le han sido autorizados los servicios requeridos.

En virtud de esa solicitud, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la IPS FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a informar a este despacho judicial si actualmente se le está brindando el tratamiento oncológico a la señora OLGA MARIA BECERRA SANTOS autorizado por SANITAS EPS, en caso de no estar prestando los servicios

requeridos, se sirva indicar las razones de dicha negativa.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte requerida, adjuntando la respuesta suministrada por la entidad accionada dentro del presente trámite, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3faaa0484d4dacbc4ef74196fa4bb598d44289107f5c3325dfaa4ff1d9de74**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante MILADIS ESTER QUIROZ FERREIRA
Accionado CAJACOPI E.P.S.
Vinculada VIVA 1A IPS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00517-00
Decisión TERMINA INCIDENTE

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por MILADIS ESTER QUIROZ FERREIRA pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 18 de noviembre de 2022, que ordenó a CAJACOPI EPS y VIVA 1A IPS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ese proveído, autorizara y materializara la cita médica requerida con especialista en dermatología.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 12 de diciembre de 2022 se requirió a CAJACOPI EPS Y VIVA 1A IPS a fin de que se remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 18 de noviembre de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 18 de noviembre de 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente

por parte de MARELVIS CARO CUEVA, en calidad de Coordinar Seccional Cesar de CAJACOPI EPS S.A.S., la respuesta se dio en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS HECHOS PLANTEADOS

Permítame informar señor juez, que CAJACOPI EPS S.A.S no ha cometido vulneración alguna a los derechos fundamentales de salud del afiliado, nuestra entidad ha garantizado el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud del usuario **MILADIS ESTER QUIROZ FERREIRA** en los términos de la ley 1751 de 2015 (Art. 2º).

CAJACOPI EPS se permite adjuntar los siguientes soportes e información en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con RADICADO: **2022-00517-00**

NUEVA ASIGNACION DE CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DERMATOLOGIA

PRESTADOR ASIGNADO: IPS VIVA 1ª

FECHA DE ASIGNACION: 16 de diciembre de 2022

Hora: 11: 00 am

Dirección: Calle 16 # 19B -56

Dr. Álvaro Córdoba

Socialización de Consulta: Llamada Telefónica: 3007493170

VIVA 1A
IPS

MILADIS ESTER QUIROZ FERREIRA

| RECORDATORIO DE CITAS | |
|-----------------------|--------------------------------|
| FECHA | 16/12/2022 11-20 AM |
| PROFESIONAL | ALVARO CORDOBA MUÑOZ |
| ESPECIALIDAD | DERMATOLOGIA |
| TIPO CONSULTA | PRESENCIAL |
| SEDE | VIVA 1A IPS CALLE 16 |
| DIRECCIÓN | CALLE 16 # 19B- 56 CC MEGAMALL |
| TELÉFONO | 6055885595 |

RECUERDE LLEGAR 15 MINUTOS ANTES DE SU CITA PARA TRAMITES ADMINISTRATIVOS

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora ROSALBINA NARANJO ARCILA va encaminada a que se ordene a la accionada el pago de transporte y estadía para la accionante y un acompañante a la ciudad de Bogotá para cumplir con una cita de control y exámenes especializados dentro del tratamiento de su patología en el Instituto Nacional de Cancerología.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para

ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por MILADIS ESTHER QUIROZ FERREIRA en contra de CAJACOPI EPS y VIVA 1A IPS, decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b65ba17def0f81705b310e52beb04319eb67821ddd8e99b6bd79c753aa3f4a**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante OLGA MARIA BECERRA SANTOS.
Accionado SANITAS EPS
Radicado 20001-40-03-001-2022-00537-00
Decisión Abstenerse de dar trámite

I. ASUNTO

En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante OLGA MARIA BECERRA SANTOS en contra de SANITAS E.P.S., previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, esta dependencia judicial concedió la impugnación presentada por la parte accionada contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de esa anualidad.

Dicho auto fue notificado a las partes a través de correo electrónico:

NOTIFICACIÓN AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA RADICADO 2022-00537

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 3:10 PM

Para: penaardilaandrea@gmail.com <penaardilaandrea@gmail.com>;Notificaciones (Responsable: Wilson Armando Visabuel) <notificaciones@colsanitas.com>;notificajudiciales <notificajudiciales@keralty.com>;Tutelas Nacional <tutelaepsnacional@colsanitas.com>;Jurídica <clinicavida@clinicavida.com>;info@clinicavida.com <info@clinicavida.com>;contabilidad@clinicavidaips.com <contabilidad@clinicavidaips.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

012. AUTO CONCEDE IMPUGNACION 2022-00537.pdf; 011. Sanitas impugna tutela.pdf;

Oficio N. 1734

Radicado: 20001-40-03-001-2022-00537-00
Accionante: OLGA MARIA BECERRA SANTOS
Accionado: EPS SANITAS S.A.S.
Vinculada: IPS FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA CLÍNICA VIDA

Buenas Tardes,

Por medio del presente, me permito notificarles el auto de fecha 13 de diciembre de 2022, proferido por este despacho judicial, el cual se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

Adjunto escrito de impugnación.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

La impugnación correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, de conformidad con el acta de reparto de fecha 19 de diciembre de 2022:

| REPUBLICA DE COLOMBIA | | | |
|---|---------------------------|----------------------------------|------------------------|
| RAMA JUDICIAL | | | |
| ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO | | | |
| Fecha: | 19/dic./2022 | Página | 1 |
| CORPORACION | GRUPO | IMPUGNACION SENTENCIAS DE TUTELA | |
| JUZGADOS DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR | CD. DESP | SECUENCIA: | FECHA DE REPARTO |
| REPARTIDO AL DESPACHO | 001 | 960 | 19/dic./2022 |
| JUZGADO 1 CIVIL DE CIRCUITO VALLEDUPAR | | | |
| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLIDO</u> | <u>SUJETO PROCESAL</u> |
| 49786273 | OLGA MARIA BECERRA SANTOS | | 01 |
| C10001-OJ02X11 | | CUADERNOS | 0 |
| JLopezZ | | FOLIOS | |
| EMPLEADO | | | |
| OBSERVACIONES | | | |
| SE ADJUNTAN 01 ARCHIVOS | | | |

Se observa que en este caso la sentencia proferida por este Despacho judicial no se encuentra ejecutoriada, razón por la cual no es posible dar trámite a la solicitud incidental hasta que no sea resuelta en segunda instancia la impugnación presentada por la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, **RESUELVE:**

Abstener de dar trámite al incidente de desacato presentado por OLGA MARIA BECERRA SAMTOS de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99233f6060ddd41b9d314d80879111efadb526f30172103fd9b41c66ef3501c**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante LESNY YULIETH DAZA FUENTES
Accionado NUEVA EPS.
Radicado 20001-40-03-001-2016-00027-00
Decisión Requerimiento a responsables del cumplimiento del fallo.

I. ASUNTO

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022 este Despacho requirió previamente a la accionada NUEVA EPS para que rindiera informe sobre los motivos por los cuales no se había dado cumplimiento al fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.

VIVIANA MILENA PICO VESLIN, actuando como apoderada especial de la accionada, resaltó que no se observan las historias clínicas y ordenes médicas de los servicios que alude la parte accionante.

Una vez verificado el correo electrónico del Despacho se corroboró que al momento de la notificación del auto de requerimiento se adjuntó el archivo presentado por la accionante en donde se encuentra la historia clínica y las órdenes médicas por ella descrita en la solicitud incidental:



De tal manera que no le asiste razón a la apoderada de la NUEVA EPS en sus afirmaciones.

Ahora bien, sea este el momento de recordar a la accionada que las respuestas dentro al trámite incidental deben estar acompañadas del material probatorio idóneo a fin de que no existan dudas respecto del cumplimiento de las órdenes de tutela.

De acuerdo con la información suministrada por parte de NUEVA EPS donde se indica quién es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido por esta agencia judicial el 9 de febrero de 2016, y su superior jerárquico, además del representante legal consultado en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a ROSA MILENA BARROS CUELLO en calidad de Gerente Zonal Cesar responsable del cumplimiento de los fallos de tutela, a MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Regional Norte y JOSE FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente a quien corresponde la representación legal de la sociedad de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído procedan a dar cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 9 de febrero de 2016.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

TERCERO: Una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd877f1ad65f4b02385b67ef560192644e6c4c620d817cc9be34faaf5a641d**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------|--|
| Referencia | INCIDENTE DE DESACATO. |
| Accionante | JOSE BOLÍVAR MATTOS BARRERO |
| Accionado | ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |
| Radicado | 20001-40-03-001-2022-00171-00 |
| Decisión | TERMINA INCIDENTE |

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por JOSE BOLÍVAR MATTOS BARRERO, pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de mayo de 2022 que ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, ofreciera una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 17 de agosto de 2021 reiterada el 31 de enero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del 12 de diciembre de 2022 se requirió a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE a fin de que se remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 10 de mayo de 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 10 de mayo de 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

A través de correo electrónico se recibió contestación al presente incidente por parte de MANUEL JESUS PALACIO JAIMES en calidad de Secretario de

Tránsito de Valledupar, la respuesta se dio en los siguientes términos:



Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR
Email: Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Referencia: REQUERIMIENTO-INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: JOSE BOLVAR MATTOS BARRERO
Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
Radicado: 20001-40-03-001-2022-00171-00

MANUEL JESUS PALACIO JAIMES mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1065660186 expedida en Valledupar, estado civil casado, profesión Ingeniero Civil, obrando en mi condición de Secretario de Tránsito de Valledupar, nombrado en dicho cargo mediante el Decreto No. 000775 del 05 de octubre de 2021 y responsable de darle cumplimiento a los fallos de tutela, comedidamente llego ante el despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, al informe solicitado dentro del incidente de desacato promovido por JOSE BOLVAR MATTOS BARRERO, en los siguientes términos:

Con respecto a la petición de fecha 17 de agosto de 2022 presentada por el señor JOSE BOLVAR MATTOS BARRERO, el Inspector de Tránsito de Valledupar JUAN LARA ROJAS, mediante oficio N° 6483 de fecha 14 de diciembre de 2022 le dio respuesta a la misma, la cual le fue enviada al correo electrónico dispuesto en su derecho de petición: asertivajuridica@gmail.com, por medio de nuestro correo institucional, a quien se le solicitó acuse de recibo por adolecer nuestro correo de dicha opción, pero el actor no confirmó el recibo del mismo, como puede evidenciarse con el capture de pantalla del envío que se anexa.

En todo caso se precisa que, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, garantizándose de esa manera el derecho fundamental de petición.

Se precisa señor Juez que, el Inspector de Tránsito era y es el llamado para dar respuesta a la referida petición, en razón a que esta giraba en torno a la solicitud de copias del expediente derivado del comparendo N° 20001000000004820304 de fecha 29/03/2021 y del aplazamiento de la audiencia programada para el día 17 de agosto de 2021 hora 10:00 A.M., y de conformidad con la Ley 769 de 2002 es el funcionario competente para conocer y adelantar la actuación contravencional por infracción a las normas de tránsito acorde con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

De igual forma, el Inspector de Tránsito le dio respuesta al oficio de fecha 31 de enero de 2022, por medio del oficio N° 1853 del 19 de abril de 2022 y Resolución 1804 del 19 de abril de 2022, la cual le fue enviada al correo electrónico dispuesto en su derecho de petición: asertivajuridica@gmail.com, por medio del correo institucional de la Inspección de Tránsito: inspecciontransito@valledupar.gov.co, correo que adolece de la opción de acuse de recibido y el actor no confirmó el recibo del mismo, anexándose como evidencia el respectivo capture de pantalla, de fecha 20 de abril de 2022.

En todo caso se precisa que, en un fallo reciente de la Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, garantizándose de esa manera el derecho fundamental de petición.

A través de la Resolución 1804 del 19 de abril de 2022 el Inspector de Tránsito niega la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 224 del 17 de agosto de 2022 solicitada por el accionante, por las razones allí expuestas.

Demostrándose con lo anterior, señor JUEZ, con las diligencias adelantadas para notificar al accionante, que en ningún momento hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para pronunciarnos sobre los hechos de la acción tutelar en referencia ni mucho menos para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, en razón a que este despacho adelantó las acciones necesarias para poner en conocimiento del actor de lo decidido por esta sectorial de tránsito.

En ningún momento señor Juez, hubo de nuestra parte actitud negligente u omisiva para darle cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, si no por el contrario siempre ha existido la diligencia y cuidado para ponerle en conocimiento al actor de lo decidido por el despacho, de lo aducido anteriormente así se deduce, demostrándose con ello el acatamiento que se tiene de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, pues la administración municipal siempre se ha caracterizado no sólo de cumplir con su deber funcional de defender los intereses del municipio sino también de acatar los fallos judiciales y que con el incidente lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, pero como ya se cumplió efectivamente con la orden impartida dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

En lo concerniente a las pretensiones del accionante, consideramos que no son procedentes, porque dentro del incidente desacato lo que se busca es el cumplimiento de la orden impartida y la de sancionar cuando hay renuencia, y que por haberse cumplido lo ordenado por su despacho, y que se prueba con los documentos anexos, se demuestra que no hubo renuencia de nuestra parte para cumplirla, ni mucho menos fraude a resolución judicial y que por haberse cumplido efectivamente con la orden impartida, dicho incidente no está llamado a prosperar por carencia de objeto y que por consiguiente conlleva a su archivo.

Lo anterior demuestra, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Valledupar si cumplió con la orden impartida por su despacho, en razón a que esta sectorial siempre se ha caracterizado por acatar los fallos judiciales.

De esta manera damos respuesta al requerimiento de incidente de desacato hecho por su despacho iniciado por el señor JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO, el cual no está llamado a prosperar por las antes razones expuestas.

Recibo notificaciones en Carrera 33 N° 20F -06 Mercabasto – Valledupar, dirección de domicilio Calle 10A N° 19-40, al correo electrónico: transito@valledupar-cesar.gov.co, sectransitovparmanuel@gmail.com, correspondenciaintransito@valledupar.gov.co, manuelpalacio@gmail.com

Se anexa copia de los siguientes documentos:

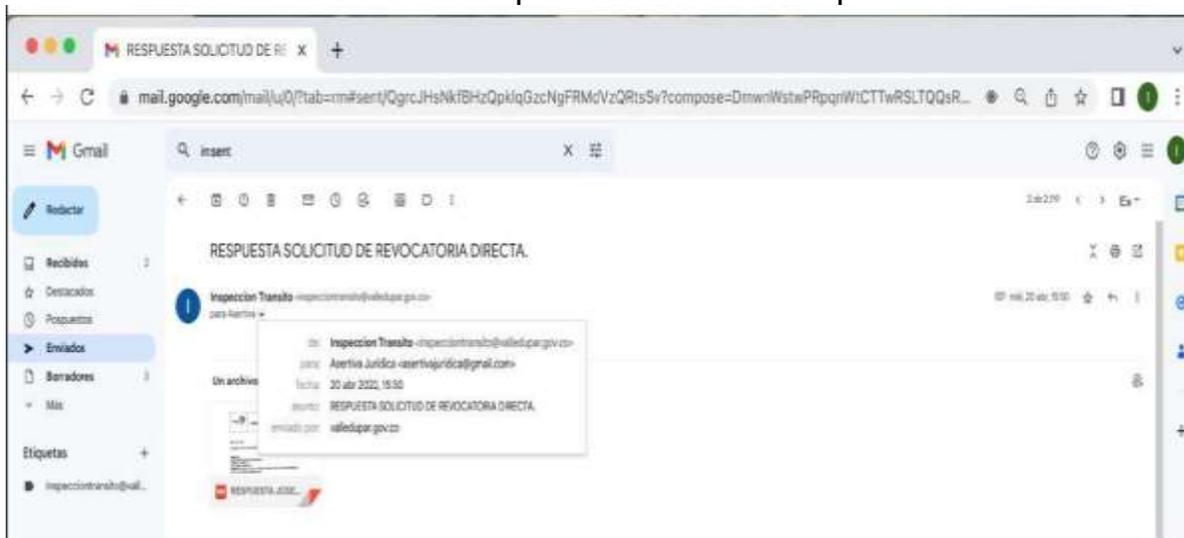
- Oficio No 6483 de fecha 14 de diciembre de 2022 y anexos.
- Capture de pantalla del envío del oficio 6483 de fecha 14 de diciembre de 2022.
- Oficio N° 1853 del 19 de abril de 2022 y Resolución 1804 del 19 de abril de 2022 y Capture de pantalla de envío de los citados actos administrativos.
- Certificado laboral expedido por la Secretaría de Talento Humano de la Alcaldía de Valledupar, donde consta el salario mensual devengado.

De usted,


MANUEL JESUS PALACIO JAIMES
Secretario de Tránsito y Transporte de Valledupar

Proyectó: Y.M.Q
Revisó: J.P

Como pruebas aportó los documentos correspondientes al expediente del trámite solicitado por el actor, los cuales se encuentran visibles en folios 1 al 52 del archivo 03 del expediente digital de este incidente, además de anexar las constancias de envío de la respuesta brindada a la petición incoada:



Outlook

Inicio Vista Ayuda

Correo nuevo

Favoritos

Elementos enviados

medinalucy@centra...

Elementos elim... 118

Bandeja de ent... 61

Agregar favorito

Carpetas

Bandeja de entr... 61

Correo no desea... 9

Borradores 69

Elementos enviados

Scheduled

Elementos elim... 118

Archivo

Notas

Conversation History

Crear carpeta nueva

Grupos

Nuevo grupo

Cerrar Fwd: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JOSE BOLIVAR

Tránsito

Para: Usted

Mié 14/12/2022 7:18 PM

RESPUESTA DERECHO DE PE... 11 MB

JOSE BOLIVAR.pdf 173 KB

2 archivos adjuntos (11 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Buen día.
POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRONICO.
Gracias.
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR (CESAR)

De: Tránsito <transito@valledupar.cesar.gov.co>
Para: asertivajuridica <asertivajuridica@gmail.com>
Fecha: miércoles, 14 de diciembre de 2022 1:13 PM CST
Asunto: Fwd: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JOSE BOLIVAR

Buen día.
POR FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBIDO DE ESTE CORREO ELECTRONICO.
Gracias.
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR (CESAR)

De: ana <anare1978@hotmail.com>
Para: Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>
Fecha: miércoles, 14 de diciembre de 2022 2:04 PM -05
Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JOSE BOLIVAR

De: ana adelaida reales manjarrez <anare1978@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 2:02 p. m.
Para: yuri maestre quiroz <yuri_maestre@hotmail.com>
Asunto: RV: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JOSE BOLIVAR

De: ana adelaida reales manjarrez
Enviado: miércoles, 14 de diciembre de 2022 2:01 p. m.
Para: J-lara@hotmail.com <J-lara@hotmail.com>
Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICION JOSE BOLIVAR

Responder Reenviar

Visto el informe suscrito por la parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por JOSE BOLIVAR MATTOS BARRERO en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en consecuencia, decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156608c375bbe92a10b7723a8a29ac16ca797213f73093e88de2de3368d6b5ec**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Incidentante ISABEL MARÍA FERNÁNDEZ BARROS.
Incidentado CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.
Radicado 20001-40-03-001-2022-00038-00
Decisión Abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ISABEL MARÍA FERNÁNDEZ BARROS en contra de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, mediante autos de fecha 14 de septiembre y 25 de octubre de 2022 se requirió a la entidad accionada a fin de que remitiera la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022.
- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

La accionada dio respuesta indicando:

CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de Apoderado General de la Sociedad CREIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. (en adelante “Credivalores” o “accionada”), tal y como se acredita en poder general adjunto, me permito responder requerimiento del 25 de octubre de 2022.

El responsable del cumplimiento de los fallos bien notificados soy yo Carlos Fredy Beltran Rodriguez, identificado con c.c 1.013.617.843, mi cargo es profesional jurídico y el salario es el que se certifica a través de archivo adjunto.

Mi superior jerárquico es la representante legal suplente la doctora Liliana Arango Salazar, datos que aparecen en certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio en donde también esta consignado el correo de notificaciones judiciales.

El motivo por el cual no se ha dado cumplimiento al fallo mencionado es por la indebida notificación del proceso tutelar que ya ha sido mencionado en dos memoriales anteriores, hoy desconocemos el escrito de tutela y el fallo solo fue conocido por la compañía mediante el proceso incidental lo que reiteramos viola el derecho a la legitima defensa y debido proceso de la compañía.

En memoriales anteriores hemos expuesto las razones por las cuales debe atenderse la solicitud de nulidad, toda vez que la legislación colombiana es clara respecto a los medios de notificación judicial de las empresas privadas.

El Código General del proceso es claro que las personas jurídicas deberán registrar su correo de notificaciones judiciales en el registro mercantil:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Y en el mismo sentido ordena:

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

El incumplimiento de estas normas genera la nulidad que invoco y no se puede extrapolar la ley 1755 al procedimiento jurídico acá instaurado.

Su señoría por tercera vez le pido tenga en cuenta que seguir adelante con el proceso incidental no solo violenta los derechos de la compañía, sino que podría afectar a las personas que representan los intereses de la compañía.

Por tanto, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado se notifique en debida forma el escrito de tutela para que mi representada ejerza sus derechos a la legitima defensa en caso de ser vencida se notifique el fallo en debida forma para proceder con la orden que indique el despacho. De seguro no será necesario llegar a un posterior proceso incidental.

En providencia del 29 de noviembre de 2022 se le reiteró a la accionada que la solicitud de nulidad había sido resuelta en auto fechado 5 de septiembre de 2022, el cual fue debidamente notificado, como se le señaló en otra oportunidad, razón por la cual, se procedió a requerir a las personas indicadas, sin que a la fecha se haya recibido prueba del cumplimiento de la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 14 de febrero del 2022.

Por lo anterior, según lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, así como los precedentes de la Corte Constitucional en Sentencia C-364 de 2014, y de la Corte Suprema de Justicia (auto del 07 de marzo de 2013,

exp. 2012-00740-01, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez), referente a la garantía del debido proceso, lo cual no resulta exagerado o caprichoso, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener “la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración”, siendo esa “la persona” a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibidem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional.

Después de haberse requerido e individualizado a quienes deben cumplir la orden contenida en el fallo de tutela en el presente caso, esto es, CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ en calidad de Profesional Jurídico, a LILIANA ARANGO SALAZAR, representante legal suplente y ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, gerente de la entidad, se procederá a abrir el incidente en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente por desacato en contra de CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ en calidad de Profesional Jurídico, a LILIANA ARANGO SALAZAR, representante legal suplente y ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, gerente de CREDIVALORES CREDISERVICIOS.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ en calidad de Profesional Jurídico, a LILIANA ARANGO SALAZAR, representante legal suplente y ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, gerente de CREDIVALORES CREDISERVICIOS de la apertura del incidente de desacato.

TERCERO: Córrasele traslado a los incidentados por el término de tres (3) días del memorial de incidente presentado por la accionante, según lo dispone el artículo 129 del Código General del Proceso, para que tengan la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y soliciten o aporten las pruebas que pretenden hacer valer. Adjúntese al traslado, copia del presente auto y reitérese que deben dar cumplimiento al fallo si aún no lo han hecho.

OFÍCIESE por secretaría a las personas requeridas, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios

mínimos mensuales.

CUARTO: Háganse las prevenciones a CARLOS FREDY BELTRAN RODRIGUEZ, LILIANA ARANGO SALAZAR, y ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez y de los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

QUINTO: Cítese a ISABEL MARÍA FERNÁNDEZ BARROS en calidad de incidentante para que concurra a este despacho en el término de la distancia, para ser escuchada en declaración sobre los aspectos que dieron origen al presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68aec0b60bd93185005ad43c9f930cace9a0a3d76745f824394317157e012d09**

Documento generado en 13/01/2023 08:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>